



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00260-00

ACCIONANTE: MARILOURDES CANDELA CONTRADO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE

INFORME SECRETARIAL.17 de Agosto de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora MARILOURDES CANDELA CONTRADO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MARILOURDES CANDELA CONTRADO instauró acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO Y LA ESTABILIDAD LABORAL, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

### RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora MARILOURDES CANDELA CONTRADO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO Y LA ESTABILIDAD LABORAL.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora MARILOURDES CANDELA CONTRADO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00260-00

ACCIONANTE: MARILOURDES CANDELA CONTRADO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[marilourdes41@gmail.com](mailto:marilourdes41@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)

[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

**EL JUEZ**

Auto N°00370-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 124 de fecha 18 de Agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58d17117325516b7504f7ed3355323156d8936e479aa4e5544ad3c738b657837

Documento generado en 17/08/2023 04:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00261-00

ACCIONANTE: MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS- HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO.** Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ dirige la Acción de Tutela contra CAJACOPI EPS- HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

*ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.*

Lo anterior en consecuencia a que avizora el despacho que la accionante MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en el ítem de notificaciones no suministra su correo electrónico para recibir notificaciones, por lo que es necesario que sea suministrado por el accionante, atendiendo así lo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11549 de fecha 7 de mayo de 2020 por medio del cual se implementa el manejo de la Acciones de Tutela de forma virtual, Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 todo esto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, pues en estos momentos el medio más expedito es a través del correo electrónico, razón por la que se resalta que por parte del peticionario se deberá aportar obligatoriamente la dirección de su correo electrónico como accionante.

Notificación

ACCIONANTE
MINERVA ROSA HERNANDEZ HERNANDEZ
ACCIONADOS
CAJACOPI EPS
notifica.judicial@cajacopi.eps.co
HOSPITAL DE MALAMBO MARIA MAGPALENA
getauxia@esehospitallocaldemalambo.gov.co

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte aporte su correo electrónico como accionante, a fin de evitar futuras nulidades, que afecten el debido proceso del caso bajo estudio.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días a la señora MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 y 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico [javier-citarella@hotmail.com](mailto:javier-citarella@hotmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00261-00

ACCIONANTE: MINERVA ROSA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS- HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA  
EL JUEZ**

Auto 00371-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 124 de fecha 18 de Agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47e439e51e5f783f92b0bd7ed13760021be2677e6fdd012c23dc6cf74d608d3**

Documento generado en 17/08/2023 04:35:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0017300 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOSERCOSTA.

DEMANDADO: CARMEN TERESA LUQUE ARIZA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COOSERCOSTA y demandado CARMEN TERESA LUQUE ARIZA, apoderado judicial ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, diecisiete de agosto (17) de dos mil veinte y tres (2023).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS**

Aclare y precise: El certificado de existencia y representación legal aportado se observa que la representante legal no tiene facultad para otorgar poder y endoso a tercero artículo 117 inciso segundo; desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 1990..

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0017300 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOSERCOSTA.

DEMANDADO: CARMEN TERESA LUQUE ARIZA.

1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOSERCOSTA contra CARMEN TERESA LUQUE ARIZA respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha mayo 10 de 2022 y valor de \$ 6.000.000 SEIS MILLONES DE PESOS, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

No tener al abogado ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO en calidad de apoderado judicial, para el cobro judicial de la demandante COOSERCOSTA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por COOSERCOSTA, contra CARMEN TERESA LUQUE ARIZA, respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha 10 de MAYO de 2022 y valor de \$ 6.000.000 SEIS MILLONES DE PESOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener al abogado ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO en calidad de apoderado judicial, para el cobro judicial de la demandante COOSERCOSTA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:  
EL JUEZ:  
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 124 de fecha 18 de agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1b35624ab9f306e815988778256c7c72bf469a6df6dec676e7b4d748972b98**

Documento generado en 17/08/2023 04:35:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08433408900120230018900

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES  
COOPSAGEN

DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ OJEDA ARIZA, ENRIQUE MANUEL VILLAREAL  
ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES COOPSAGEN en contra de FERNANDO JOSÉ OJEDA ARIZA, ENRIQUE MANUEL VILLAREAL ESCORCIA. Apoderado judicial EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, diecisiete de agosto (17) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

**RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS**

Aclare y precise, en la letra de cambio objeto de la obligación No.001 la firma y numero de cedula de uno de los demandados no es clara; la suma de dinero descrita en letras en la pretensión 1 no está acorde con la suma de dinero descrita en número, respecto del poder este despacho considera que fue presentado en debida forma. Tener el abogado EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA como apoderado judicial.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y



RADICACIÓN 08433408900120230018900

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES  
COOPSAGEN

DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ OJEDA ARIZA, ENRIQUE MANUEL VILLAREAL  
ESCORCIA

concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022, inadmite demanda ejecutiva singular presentada por: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES COOPSAGEN. Respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha 08 de febrero 2022, y valor de (\$15.000.000), mantener ensecretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo. Tener al abogado EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA como apoderado judicial del demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES COOPSAGEN.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO.

#### **RESUELVE**

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES COOPSAGEN contra FERNANDO JOSÉ OJEDA ARIZA, ENRIQUE MANUEL VILLAREAL ESCORCIA. respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) de fecha 08 de febrero 2022, y valor de (\$15.000.000), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al abogado EDWIN RODRÍGUEZ CARDONA como apoderado judicial del demandante COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES COOPSAGEN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
EL JUEZ:  
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
MUNICIPAL MALAMBO -  
ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 124 de fecha 18 de agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN 08433408900120230018900

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS GENERALES  
COOPSAGEN

DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ OJEDA ARIZA, ENRIQUE MANUEL VILLAREAL  
ESCORCIA

**Firmado Por:**

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0150a237f2e227d9c0be4328543001a3a881fd8ae2ebf4c18e131d7730c3ffd**

Documento generado en 17/08/2023 04:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08433408900120230020700 EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S  
DEMANDADO: ERICK EDWIN MENDOZA PORRAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S y demandado ERICK EDWIN MENDOZA PORRAS, apoderado judicial MARILYN MARÍA PÉREZ BELTRÁN,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

##### **RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS**

Aclare y precise, en los hechos de la demanda no informa adecuadamente la fecha desde cuándo empiezan los intereses moratorios del TITULO VALOR (pagare) No.224336, en el hecho segundo de la demanda informa existencia de endoso en propiedad realizado por SANDRA PATRICIA RINCÓN AGUIRRE, observamos otro endoso en propiedad del señor MAX LEO NAIMARK B.; las fechas de suscripción del pagare y de la carta de instrucciones no coincide.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de



RADICACIÓN 08433408900120230020700 EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S  
DEMANDADO: ERICK EDWIN MENDOZA PORRAS

abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S contra ERICK EDWIN MENDOZA PORRAS, respecto del TITULO VALOR (pagare) No.224336 de fecha 13 de junio 2023 y valor de ( \$ 2.433.560 pesos), mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener a la abogada MARILYN MARÍA PÉREZ BELTRÁN como apoderado judicial del demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

#### **RESUELVE**

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S, contra ERICK EDWIN MENDOZA PORRAS respecto de TITULO VALOR (pagare) No.224336 de fecha 13 de junio 2023 y valor de (\$2.433.560 pesos), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener a la abogada MARILYN MARÍA PÉREZ BELTRÁN como apoderada judicial para el cobro judicial del demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
EL JUEZ:  
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL MALAMBO -  
ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 124 de fecha 18 de agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f69729a095afda368d8a65e59ee5de94b952fb932513aaf1dc4fdcc9e428cf**

Documento generado en 17/08/2023 04:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0020900 EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS  
DEMANDADO: ANTONIO JESUS VARELA PAREJO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS y demandado ANTONIO JESUS VARELA PAREJO, endoso en procuración LEIDY PAOLA VELEZ ALVARADO..

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, diecisiete de agosto (17) de dos mil veinte y tres (2023).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS**

Aclare y precise: En los hechos de la demanda no indica desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria artículo 431 inciso tercero C.G.G; desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 1990; El certificado de existencia y representación legal aportado se observa que la representante legal no tiene facultad para otorgar poder y endoso a tercero artículo 117 inciso segundo

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0020900 EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS  
DEMANDADO: ANTONIO JESUS VARELA PAREJO

valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS contra ANTONIO JESUS VARELA PAREJO respecto del TITULO VALOR (pagare) No 2096 de fecha noviembre 30 de 2021 y valor de \$ 25.000.000 VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

No tener a la abogada LEIDY PAOLA VELEZ ALVARADO en calidad de endoso en procuración, para el cobro judicial de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

### RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS, contra ANTONIO JESUS VARELA PAREJO, respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 30 de noviembre de 2021 y valor de \$ 25.000.000 VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener a la abogada LEIDY PAOLA VELEZ ALVARADO en calidad de endoso en procuración, para el cobro judicial de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:  
EL JUEZ:  
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 124 de fecha 18 de agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bd6aebb98a7b416f78a69cf1969904983b81a0a0dd75c94bea5d43f3bb2866**

Documento generado en 17/08/2023 04:35:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0021500 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOSERCOSTA.

DEMANDADO: ANGEL ROJANO ORTIZ Y RODOLFO COBO CABARCAS.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 17 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante COOSERCOSTA y demandado ANGEL ROJANO ORTIZ Y RODOLFO COBO CABARCAS, apoderado judicial ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, diecisiete de agosto (17) de dos mil veinte y tres (2023).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS**

Aclare y precise: El certificado de Cámara de Comercio allegado no faculta al representante legal para conferir poder y endosar a tercero artículo 117 inciso segundo del Código de Comercio, desde que fecha inician los intereses por mora, artículo 65 ley 45 1990.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0021500 EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COOSERCOSTA.  
DEMANDADO: ANGEL ROJANO ORTIZ Y RODOLFO COBO CABARCAS.

1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOSERCOSTA contra ANGEL ROJANO ORTIZ Y RODOLFO COBO CABARCAS respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) por valor de \$ 10.000.000 DIEZ MILLONES DE PESOS, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

No tener al abogado ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO en calidad de apoderado judicial, para el cobro judicial de la demandante COOSERCOSTA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

### RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA presentada por COOSERCOSTA, contra ANGEL ROJANO ORTIZ Y RODOLFO COBO CABARCAS, respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) valor de \$ 10.000.000 DIEZ MILLONES DE PESOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener al abogado ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO en calidad de apoderado judicial, para el cobro judicial de la demandante COOSERCOSTA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:  
EL JUEZ:  
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 124 de fecha 18 de agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb0c02f138d624c3edd1a01e37766368bfae41416564e79767a00e97db6f0dd**

Documento generado en 17/08/2023 04:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120060031200 (SOLICITUD EXONERACIÓN DE ALIMENTOS)  
DEMANDANTE: ROSA ISABEL GALVIS FORERO  
DEMANDADO: PEDRO MANUEL GONZALEZ MANGA  
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue presentada solicitud de exoneración de alimentos. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, el día 5 de julio de 2023, proveniente del correo [jd\\_abogados@hotmail.com](mailto:jd_abogados@hotmail.com), se recibió escrito presentado por PEDRO MANUEL GONZALEZ MANGA, quien solicitó la exoneración de alimentos, toda vez que según su dicho, sus hijos son mayores de edad.

Por otro lado, el día 27 de julio de 2023, se recibió escrito por parte del abogado HERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ, quien en representación del demandado PEDRO MANUEL GONZALEZ MANGA, presentó demanda de exoneración de alimentos, argumentando que los beneficiarios son mayores de edad y no se encuentran estudiando. Además, manifiesta que su representado cuenta con una pensión por invalidez y tiene aparte dos hijos menores de edad: B.Z.G.M. y M.A.G.O.

Al respecto, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, “(...) las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. (...)”.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, recientemente dispuso:

*“cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).*

En virtud de lo anterior, el Despacho admitirá la solicitud de exoneración de alimentos presentada, la cual se decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria SANTIAGO DAVID GONZALEZ GALVIS y JUAN DAVID GONZALEZ GALVIS, carga que se le impondrá a la parte solicitante.

Así mismo, de oficio se ordenará la vinculación de la señora ROSA ISABEL GALVIS FORERO, a quien deberá citársele también, carga que se le impondrá a la parte solicitante.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120060031200 (SOLICITUD EXONERACIÓN DE ALIMENTOS)  
DEMANDANTE: ROSA ISABEL GALVIS FORERO  
DEMANDADO: PEDRO MANUEL GONZALEZ MANGA  
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

Por último, se reconocerá personería jurídica a HERNANDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ identificado con C.C. 72160172 y Tarjeta Profesional No. 161082 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del demandado PEDRO MANUEL GONALEZ MANGA, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Admitir la solicitud de exoneración de alimentos presentada por el demandado PEDRO MANUEL GONALEZ MANGA, mediante apoderado HERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ, contra SANTIAGO DAVID GONZALEZ GALVIS y JUAN DAVID GONZALEZ GALVIS, de conformidad con el artículo 390 y siguientes del C.G.P.
2. Ordenar la citación de SANTIAGO DAVID GONZALEZ GALVIS y JUAN DAVID GONZALEZ GALVIS, de acuerdo a los artículos 291, 292 o 301 del C.G.P., o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar su comparecencia y participación de la audiencia a fijarse en aras de resolver la solicitud de la referencia, quien podrá presentar medios de defensa respectivos.
3. Vincular y ordenar la citación de ROSA ISABEL GALVIS FORERO, de acuerdo a los artículos 291, 292 o 301 del C.G.P., o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar su comparecencia y participación de la audiencia a fijarse en aras de resolver la solicitud de la referencia, quien podrá presentar medios de defensa respectivos.
4. Imponer la carga al demandado y solicitante PEDRO MANUEL GONALEZ MANGA de enviar las citaciones y/o notificaciones con destino a SANTIAGO DAVID GONZALEZ GALVIS, JUAN DAVID GONZALEZ GALVIS y ROSA ISABEL GALVIS FORERO.
5. Una vez sea notificada la parte contraria SANTIAGO DAVID GONZALEZ GALVIS, JUAN DAVID GONZALEZ GALVIS y ROSA ISABEL GALVIS FORERO, deberán allegarse las comunicaciones enviadas y las constancias de entrega de las mismas, con el fin de, posteriormente, fijar la audiencia respectiva.
6. Téngase como canal digital del demandado PEDRO MANUEL GONALEZ MANGA: [pedromanga1953@gmail.com](mailto:pedromanga1953@gmail.com) y de su apoderado HERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ: [hernandohernandez741@gmail.com](mailto:hernandohernandez741@gmail.com), desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
7. Exhortar al demandado y a la demandante con el fin de que aporten y/o soliciten los pertinentes medios de convicción que sustenten su defensa.
8. Reconocer personería jurídica a HERNANDO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ identificado con C.C. 72160172 y Tarjeta Profesional No. 161082 del Consejo



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120060031200 (SOLICITUD EXONERACIÓN DE ALIMENTOS)  
DEMANDANTE: ROSA ISABEL GALVIS FORERO  
DEMANDADO: PEDRO MANUEL GONZALEZ MANGA  
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

Superior de la Judicatura en calidad de apoderado del demandado PEDRO MANUEL GONALEZ MANGA, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

9. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 670-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 124 de fecha 18 de agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84da9465e84d8f9aecba4a39ce80e5da9e3e044cd6f265546391fdd416896588**

Documento generado en 17/08/2023 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180052200  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: SONIA ESTHER PELÁEZ SALCEDO  
ASUNTO: APORTA DOCUMENTACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó documentación. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo [memoriales@castroestudiojuridico.com](mailto:memoriales@castroestudiojuridico.com), fue allegado el 7 de julio de 2023, por parte de WILSON CASTRO MANRIQUE, inscrito como miembro de la sociedad COLLECT PLUS S.A.S, sociedad que obra como apoderada de la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, quien aportó poder especial, escritura pública No. 4876 con su nota de vigencia y certificado de inscripción de documentos de BANCO DE BOGOTÁ.

Revisado el proceso, se tiene que, en anterior providencia, el Despacho se abstuvo de tramitar de fondo la cesión de derechos de crédito celebrada entre BANCO DE BOGOTÁ y PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, en calidad de cedente y cesionario, respectivamente, toda vez que: i) el proceso de la referencia, no está dentro del cuadro denominado “ANEXO ÚNICO” adjunto al poder conferido a la señora Alexandra González Castañeda y ii) no fue aportado el certificado de existencia y representación legal actualizado del Banco de Bogotá, ni la Escritura Publica No. 4876 de 2022 con su nota de vigencia actualizada que le permitieran a este Despacho corroborar la calidad en que actuó el señor LUIS EDUARDO RÚA MEJÍA en representación de la entidad demandante.

Pues bien, de las anteriores defectos, fue subsanado el segundo, en el entendido en que fue aportado el certificado de existencia y representación legal actualizado del Banco de Bogotá, y la Escritura Publica No. 4876 de 2022 con su nota de vigencia actualizada, sin embargo, en el poder especial se indicó que:

El presente mandato faculta al apoderado, única y exclusivamente, para efectuar la suscripción de los memoriales de cesión en calidad de apoderado especial de QNT S.A.S. y esta última como apoderada general del Patrimonio Autónomo Cartera Banco de Bogotá III - QNT/C&CS en los documentos citados en el anexo único a este mandato y que de esta forma se acredite la cesión al actual acreedor, de los derechos de crédito.

En ese entendido, junto al poder aportado, no fue allegado el anexo único en el cual debe estar relacionado del proceso de la referencia, razón por la cual, el Despacho se atenderá a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE

1. Atenerse a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de noviembre de 2022.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180052200  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: SONIA ESTHER PELÁEZ SALCEDO  
ASUNTO: APORTA DOCUMENTACIÓN

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 672-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 124 de fecha 18 de agosto de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 271b3e0387827525545b6228dc1b73d26f2fda4fd330b7ca517f403da42906d2

Documento generado en 17/08/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150067300  
DEMANDANTE: COOMUPROCOM  
DEMANDADO: OLGA LUCIA SOLANO TOVAR  
ASUNTO: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada el día 25 de mayo de 2023, por JHAON JAIRO BASILIO MORALES en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$ 15.164.800) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 29/09/2016 hasta el 25/05/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$ 15.164.800) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 29/09/2016 hasta el 25/05/2023.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 671-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 124 de fecha 18 de agosto de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c57434ad7a3f68e97c7323db108b1fc16dcb336969e0625c68ca72544cebd3**

Documento generado en 17/08/2023 04:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**